

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 1016/

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 27001 33 33 002 2019 00182 00
Demandante: JHON JAIRO JARAMILLO BENITEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.- ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, correspondería al juzgado a dictar sentencia dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impetró el señor **JHON JAIRO JARAMILLO BENITEZ** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; a no ser porque mediante memorial visible a folio 72 del expediente la apoderada de la parte actora manifiesta desistir de la demanda por haber llegado a acuerdo conciliatorio vía extrajudicial

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Desistimiento de las pretensiones de la demanda en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se encuentra regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al Código General del Proceso, el artículo 314 establece que:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

[...]

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» (Subrayado fuera de texto)

Con lo cual se indica que siempre y cuando no se haya proferido sentencia la solicitud de desistimiento es procedente.

De igual forma, respecto de la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, el artículo 315 del CGP, establece:

«**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.» (Subrayado fuera de texto)

Así pues, se observa que de conformidad con el Código General del Proceso para que opere el desistimiento de las pretensiones de la demanda, basta la manifestación que en ese sentido realice directamente la parte demandante y que el proceso no cuente con sentencia ejecutoriada, requisitos que se encuentran satisfechos en el caso de marras.

De igual manera, quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que, la solicitud la elevó la apoderada del demandante, cuya designación consta en el poder visible a folio 15 - 16 del expediente, en el que se observa, entre otras facultades, la de desistir.

7.- DECISIÓN: En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

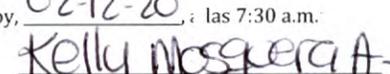
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial del señor Jhon Jairo Jaramillo Benítez, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u>. De hoy, <u>02-12-20</u>, a las 7:30 a.m.  KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- administrativo-de-quistadoc/ 62</p>
